



1279001990832351

En San Justo, a los días del mes de marzo de 2022 se constituye el Tribunal del Trabajo N° 1 de La Matanza, integrado por la Dra. Elisa Celia Bendersky, la Dra. Alejandra Noemí Grosso y la Dra. Cynthia Vanesa Thompson (Jueza del Tribunal del Trabajo N° 4 Departamental), a los fines de emitir el Veredicto que establece el art. 44 de la ley 11.653, en los autos **"PAEZ JESICA NERINA C/ PROVINCIA ART S.A Y OTRO/A S/ REGULACION HONORARIOS"** (Expte. LM 13867/2020), a cuyo efecto las Sras. Juezas se plantean la siguiente

CUESTIÓN DE HECHO

ÚNICA: ¿Se ha acreditado que la Dra. Jesica Nerina Paez (T° IX, F° 323 CALM), intervino como letrada de Silvia Bibiana Mansilla en el trámite del expediente N° 198527/19, sustanciado por ante la Comisión Médica N° 382, Delegación Ramos Mejía, en el marco del procedimiento establecido por la ley 27.348 y la Resolución SRT 298/17 y en su caso, cuál fue el alcance de su intervención?

Practicada la desinsaculación prevista en el art. 44 de la ley 11.653 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, resultó que en la votación los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden: Dra. Elisa Celia Bendersky, Dra. Alejandra Noemí Grosso y Dra. Cynthia Vanesa Thompson. Acto seguido se efectúa la votación:

A LA ÚNICA CUESTION PLANTEADA LA DRA. ELISA CELIA BENDERSKY DIJO:

Mediante prueba informativa se agregó al proceso el expediente administrativo N°198527/19, sustanciado por ante la Comisión Médica N° 382, Delegación Ramos Mejía, en el marco del procedimiento establecido por la ley 27.348 y la Resolución SRT 298/17.

Por tal medio probatorio tengo por acreditado que la Dra. Jesica Nerina Paez (T° IX, F° 323 CALM), intervino como letrada de Silvia Bibiana Mansilla en el reclamo que éste inició por divergencia en la determinación de la incapacidad derivada del accidente que sufrió el 19 de marzo de 2019.

Tengo también por acreditado que el empleador de la Sra. Mansilla es la DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BS AS. También tengo por probado que intervino en el procedimiento como "empleador autoasegurado "GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" y que lo hizo a través de PROVINCIA ART S.A. como administradora del autoseguro.

También resulta probado que la Dra. Paez intervino como patrocinante de la trabajadora desde el inicio del trámite hasta su culminación, la que se produjo por acuerdo entre las partes en el que se convino que la Sra. Mansilla percibiría la suma de \$ 117.490,66 en concepto de I.L.P.P.D.

Finalmente, tengo por acreditado que el acuerdo fue homologado por la autoridad administrativa el 8 de noviembre de 2019, mediante disposición de alcance particular DIAPA-2019-18159-APN-SHC38#SRT.

Por todo lo expuesto, extraigo íntima convicción acerca de los hechos contenidos en esta cuestión y por aplicación de los arts. 26, 40, 41, 44, 63 y concordantes de la ley 11.653

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

La Dra. Alejandra Noemí Grosso adhiere al voto de la Dra. Elisa Celia Bendersky, por compartir los fundamentos y conclusiones y vota por la **AFIRMATIVA**.

La Dra. Cynthia Vanesa Thompson adhiere al voto de la Dra. Elisa Celia Bendersky, por compartir los fundamentos y conclusiones y vota por la **AFIRMATIVA**.

Con lo que finalizó el Acuerdo, teniéndose por **VEREDICTO** el pronunciamiento por la **AFIRMATIVA** a la **ÚNICA** cuestión planteada (Art. 44 inc. d ley 11.653).

Firman las Sras. Juezas ante mí.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/03/2022 13:12:27 - BENDERSKY Elisa Celia - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2022 13:13:35 - GROSSO Alejandra Noemi - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2022 13:15:13 - THOMPSON Cynthia Vanesa -

JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2022 13:17:07 - VESPRINI Gisela -
SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO



262300199019906798

TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 1 - LA MATANZA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En San Justo, a los días del mes de marzo de 2022, se constituye el Tribunal de Trabajo N° 1 de la Matanza, integrado por las Dras. Elisa Celia Bendersky, Alejandra Noemí Grosso y Cynthia Vanesa Thompson, a fin de dictar sentencia en estos autos **"PAEZ JESICA NERINA C/ PROVINCIA ART S.A Y OTRO/A S/ REGULACION HONORARIOS"** (Expte. LM 13867/2020), observando el mismo orden de votación establecido en el Veredicto, procediéndose a votar la siguiente

CUESTION DE DERECHO

UNICA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Ello sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2020 se presenta la Dra. Jesica Nerina Paez (T° IX, F° 323 CALM), abogada en causa propia. Promueve la acción -la que dirige contra la DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y PROVINCIA ART S.A. - con el objeto de que este Tribunal regule sus honorarios profesionales por la labor desempeñada en sede administrativa, específicamente en el expediente N° 198527/19, sustanciado por ante la Comisión Médica N° 38, Delegación Ramos Mejía, en el marco del procedimiento establecido por la ley 27.348 y la Resolución SRT 298/17.

Refiere los hechos que motivaron la formación del expediente administrativo. Expresa que su cliente Silvia Bibiana Mansilla, con su patrocinio letrado, arribó a un acuerdo con su empleador, el que fuera homologado por la autoridad administrativa. Refiere que en dicho acuerdo se estableció que la Sra. Mansilla la suma de \$ 117.490,66, la que efectivamente fue percibida por aquélla. Refiere

la emisión de una factura emitida por Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires por un monto mínimo de honorarios, aunque manifiesta no haber percibido suma alguna por tal concepto.

Pide que se regulen sus honorarios profesionales conforme lo estipulado por la ley 14.967.

El 30 de septiembre de 2020 se recibe por oficio remitido por la SRT el expediente administrativo N° 198527/19.

El 23 de febrero de 2021 se presenta la Dra. Mariela Alejandra Okonski, (T° VI F° 365 C.A.L.M.), quién, en representación de la codemandada PROVINCIA ART S.A., aduce la falta de legitimación pasiva, en atención a que la intervención de su mandante fue en el único y excluyente carácter de "administradora del autoseguro de la gobernación de la Pcia. de Bs. As.". Subsidiariamente, contesta demanda.

El 8 de marzo de 2021 se presenta el Gabriel Gustavo Games (T° XIII, F° 538, CALZ), quien contesta demanda en representación del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

Efectúa una negativa dogmática de los hechos invocados en demanda (inclusive niega que se labraran las actuaciones administrativas referenciadas y la existencia de la facturación que menciona la parte actora).

Luego, en contradicción con sus negativas previas, sostiene haber ofrecido a la actora en sede administrativa un 5 %, el que "luce razonable, justo, suficiente".

Fundamenta lo expuesto en la Resolución 34/19 del Subsecretario de Capital Humano, Ministerio de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires y en la ley arancelaria local.

Ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

El 15 de marzo de 2021 la parte actora contesta el traslado que se le confirió de las presentaciones efectuadas por las codemandadas.

Sin que las partes hicieran uso de su derecho de alegar (Cfr. auto del 19/10/2021), pasan las actuaciones al dictado de Veredicto y Sentencia.

VOTACION

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA LA DRA. ELISA CELIA

BENDERSKY DIJO:

El único objeto de este juicio es la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. Jesica Nerina Paez (T° IX, F° 323 CALM) por la labor extrajudicial que desempeñó como letrada de Silvia Bibiana Mansilla en el expediente N° 198527/19 tramitado en la Comisión Médica Jurisdiccional N° 382 - Ramos Mejía, en el marco del procedimiento previsto en la ley 27.348.

Considero que no resulta discutible que la única norma que debe aplicarse a los efectos de regular los emolumentos de la Dra. Paez es la ley arancelaria local 14.967. Este hecho es tan obvio que ni siquiera lo cuestiona la accionada, quien, aunque con el objeto de justificar el texto de la resolución 34/19 del Subsecretario de Capital Humano, Ministerio de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, sostiene que tal resolución se ajusta a las disposiciones previstas en la ley arancelaria.

Respecto del art. 5° de dicha resolución, en cuanto establece que "...cuando el agente concurra al procedimiento ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales de la Superintendencia de Riesgos del

Trabajo con letrado patrocinante particular, los emolumentos devengados por la actuación oficiosa del letrado deberán fijarse en un cinco por ciento (5 %) de [1] monto convenido para el agente (...)", sólo cabe decir que no puede ser entendido sino como un mero instructivo dirigido a quien deba ofrecer una suma en concepto de honorarios al letrado que patrocinó al agente reclamante. Tal norma sólo puede obligar, naturalmente, a quien se encuentre habilitado para reconocer honorarios y establece un porcentaje más allá del cual no cuenta con autorización para obligarse. La expresión "deberán fijarse", aunque ambigua, no puede ser nunca entendida como una regla que deba ser adoptada por los Jueces, únicos autorizados para regular honorarios en el marco de los procedimientos como los que se ventilan en la especie.

La circunstancia de que la misma obligada al pago desconociera las actuaciones administrativas en las que intervino, así como la existencia de supuestos compromisos en concepto de honorarios, me exime de abordar su tratamiento.

Corresponde pues, proceder sin más trámite a la regulación de honorarios pretendida.

La ley 14.967, respecto de los honorarios por acuerdos extrajudiciales, establece dos directivas. Por una parte, establece un mínimo: *"50 % de las escalas fijadas para los mismos asuntos por trámite judicial, conforme la presente ley"* (art. 9, apartado II, inciso 10". Por la otra, determina que: *"Para la determinación judicial por trabajos extrajudiciales y administrativos, cuando el profesional o el beneficiario de los mismos los solicitare, se aplicarán las pautas de los artículos 9, 21, siguientes y concordantes en cuanto resulten*

aplicables. Se considerará especialmente que a una actuación profesional adecuada a las pautas establecidas en el artículo 16, le corresponde una regulación en el promedio de la escala establecida para la cuestión debatida en el proceso (...)" (art. 55).

En consecuencia, para la determinación de los honorarios que pretende la actora, he de considerar: el monto del acuerdo celebrado en sede administrativa; el carácter alimentario de los honorarios a regularse (sin dejar de tomar en cuenta que serán los únicos que percibirá atento la prohibición de concertar pacto de cuota litis –art. 2 *in fine* de la ley 27.348–), el mérito de la labor desarrollada, así como la realización por parte de la letrada de los actos necesarios para la tramitación del procedimiento y su culminación y, finalmente, la pauta arancelaria establecida en el art. 21 de la ley arancelaria local, correlacionada con la pauta indicativa señalada en el art. 55 de la misma norma.

Por lo expuesto, propongo regular los honorarios de la Dra. Jesica Nerina Paez (T° IX, F° 323 CALM) por la labor desempeñada en sede administrativa, específicamente en el expediente n° N° 198527/19, sustanciado por ante la Comisión Médica N° 38, Delegación Ramos Mejía, en el marco del procedimiento establecido por la ley 27.348 y la Resolución SRT 298/17 en el equivalente a **7(siete) jus arancelarios**, honorarios que, tal como lo establece el art. 1 *in fine* de la ley 27.348, deberá abonar la Provincia de Buenos Aires en su carácter de "empleador autoasegurado" (Arts. 1, 2, 9, 15, 16, 21, 24, 55 y concordantes de la ley 14.967).

Conforme las constancias de la causa y lo dispuesto en el decreto 3858/07 del 6/12/07 y Resolución Conjunta

—SSN Y SST — N° 33.034/2008 y 573/2008 (B.O. 29/05/08), corresponde rechazar la demanda dirigida contra PROVINCIA ART S.A.

Propongo determinar que los honorarios deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el presente decisorio, bajo apercibimiento de ejecución (art. 163 inc. 7 del CPCC, art. 63 ley 11.653 y art. 54 ley 14.967).

Toda vez que medió oposición de la codemandada Provincia de Buenos Aires (en su carácter de autoasegurada), las costas deberán ser impuestas a ella, que resultó vencida (art. 19 ley 11.653 y art. 55 ley 14.967). Con relación a las costas por la intervención en autos de Provincia ART S.A. propongo sean impuestas en el orden causado, en atención a que la parte actora pudo considerarse con derecho a litigar (arts. 19, 63 y concordantes de la ley 11.653 y 68 del CPCC).

Considero que debe aplicarse el mínimo legal establecido en el art. 22 de la ley 14.967, toda vez que la aplicación del art. 47 de la misma norma determina una suma inferior. En consecuencia, propongo regular los honorarios de los Dres.

Jesica Nerina Paez (T° IX, F° 323, CALM); Mariela Alejandra Okonski, (T° VI F° 365, CALM); Gabriel Gustavo Games (T° XIII, F° 538, CALZ) y Fernando Luis Pablo Baibiene (T° I F° 177, CAAL) por la intervención en este proceso en el equivalente a 7 (siete) jus arancelarios a cada uno.

ASI LO VOTO

La Dra. Alejandra Noemí Grosso adhiere al voto de la Dra. Elisa Celia Bendersky, por compartir los fundamentos y conclusiones.

La Dra. Cynthia Vanesa Thompson adhiere al voto de la Dra. Elisa Celia Bendersky, por compartir los fundamentos y conclusiones.

Con lo que finalizó el Acuerdo, firmando las Sras. Juezas.

San Justo, de marzo de 2022

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: El resultado de la votación que antecede, el Tribunal de Trabajo N° 1 de La Matanza, en los autos **"PAEZ JESICA NERINA C/ PROVINCIA ART S.A Y OTRO/A S/ REGULACION HONORARIOS"** (Expte. LM 13867/2020)_

RESUELVE:

- 1) **REGULAR** los honorarios de la **Dra. Jesica Nerina Paez (T° IX, F° 323 CALM)** por la labor desempeñada en sede administrativa, específicamente en el expediente N° 198527/19, sustanciado por ante la Comisión Médica N° 382, Delegación Ramos Mejía, en el marco del procedimiento establecido por la ley 27.348 y la Resolución SRT 298/17 en el equivalente a **7 (siete) jus arancelarios**, honorarios que, tal como lo establece el art. 1 *in fine* de la ley 27.348, deberá abonar la Provincia de Buenos Aires en su carácter de "autoasegurada" (Arts. 1, 2, 9, 15, 16, 21, 24, 55 y concordantes de la ley 14.967).
- 2) **RECHAZAR** la demanda promovida contra PROVINCIA ART S.A. (decreto 3858/07 del 6/12/07 y Resolución Conjunta –SSN Y SST – N° 33.034/2008 y 573/2008).
- 3) **DETERMINAR** que los honorarios deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el presente decisorio, bajo apercibimiento de ejecución (art. 163 inc. 7 del CPCC, art. 63 ley 11.653 y art. 54 ley 14.967). El pago se efectuará mediante depósito judicial en autos y a la orden de este Tribunal, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal San Justo.

4) **IMPONER** las costas a la Provincia de Buenos Aires (por la acción promovida contra ella) en atención a que resultó vencida (art. 19 ley 11.653). Con relación a las costas por la intervención en autos de Provincia ART S.A. las costas se imponen en el orden causado, en atención a que la parte actora pudo considerarse con derecho a litigar (arts. 19, 63 y concordantes de la ley 11.653 y 68 del CPCC).

5) **REGULAR** los honorarios de los Dres. Jesica Nerina Paez (T° IX, F° 323, CALM); Mariela Alejandra Okonski, (T° VI F° 365, CALM); Gabriel Gustavo Games (T° XIII, F° 538, CALZ) y Fernando Luis Pablo Baibiene (T° I F° 177, CAAL) por la intervención en este proceso en el equivalente a 7 (siete) jus arancelarios a cada uno, los que deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificada la presente (art. 54 ley 14.967).

6) **ESTABLECER** que todos los honorarios llevarán aportes legales e IVA en caso de corresponder (arts. 12 inc. a) y 22 de la ley 6716)

7) **HACER SABER** a los letrados que deberán acreditar en autos el pago de los aportes por honorarios regulados conforme lo disponen el art. 22 de la ley 6716.

8) **LIBRAR** oficio a la Receptoría General de expedientes a los fines de poner en conocimiento de dicho organismo el dictado de la presente (Ac. 3397/08)

9) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente archívese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/03/2022 13:17:36 - BENDERSKY Elisa Celia - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2022 13:18:04 - GROSSO Alejandra Noemi -

JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2022 13:18:44 - THOMPSON Cynthia Vanesa -
JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2022 13:20:53 - VESPRINI Gisela -
SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO



246000199019906822

TRIBUNAL DEL TRABAJO Nº 1 - LA MATANZA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 30/03/2022 13:56:11 hs.
bajo el número RS-12-2022 por LM\GVESPRINI GISELLA.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
30/03/2022 13:56:37 hs. bajo el número RH-73-2022 por LM\GVESPRINI
GISELLA.